

ria prima correspondiente en calidad, espesor y laminación (en frío o en caliente).

b) Como porcentaje de pérdidas el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adecuables por la P. E. 73.03.10.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales e su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12691

RESOLUCION de 7 de marzo de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan a la Empresa «Industrias P. Freire, Sociedad Anónima», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de máquinas de coser industriales provistas de sistema de impulsión regulada (P. A. 84 41.A.II, excepto b.1).

El Real Decreto 2542/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de máquinas de coser industriales provistas de sistema de impulsión regulada.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Industrias P. Freire, Sociedad Anónima», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas, y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de máquinas de coser industriales, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 2 de diciembre de 1983, calificando favorablemente la solicitud de «Industrias P. Freire, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de máquinas de coser industriales provistas de sistema de impulsión regulada, con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Industrias P. Freire, S. A.», cuenta para la fabricación de estas máquinas de coser industriales con la colaboración de la Sociedad alemana «Quick Rotan Electromotoren GmbH».

La fabricación en régimen mixto de estas máquinas de coser industriales presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las máquinas de coser industriales que después se detallan en favor de «Industrias P. Freire, S. A.».

Autorización particular

Primera.—Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Real Decreto 2542/1983, de 28 de julio, a la Empresa «Industrias P. Freire, S. A.», con domicilio social en Vigo, calle Paulino Freire Piñeiro, número 19, para la fabricación de máquinas de coser industriales provistas de sistema de impulsión regulada.

Segunda.—Se autoriza a «Industrias P. Freire, S. A.» a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Industrias P. Freire, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Los tipos de máquinas de coser industriales a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Tipo de máquina de coser industrial	Nacional	Importación
	Porcentaje	Porcentaje
<i>Serie 4.100</i>		
Modelo 905/4.100	80,98	19,02
Modelo 906/4.100	78,87	21,13
Modelo 920/4.100	79,49	20,51
Modelo 921/4.100	83,18	16,82
Modelo 922/4.100	81,31	18,69
Modelo 923/4.100	83,85	16,15
Modelo 925/4.100	83,44	16,56
Modelo 927/4.100	84,06	15,94
Modelo 930-51/4.100	83,45	16,55
Modelo 1.920/4.100	82,84	17,16
Modelo 1.921/4.100	83,96	16,04
Modelo 1.922/4.100	83,21	16,79
Modelo 1.923/4.100	84,24	15,76
Modelo 1.925/4.100	83,85	16,15
Modelo 1.927/4.100	84,45	15,55
Modelo 1.928/4.100	86,93	13,07
<i>Serie 5.300</i>		
Modelo 905/5.300	82,50	17,50
Modelo 906/5.300	80,55	19,45
Modelo 920/5.300	91,12	8,88
Modelo 921/5.300	84,27	15,73
Modelo 922/5.300	82,53	17,47
Modelo 923/5.300	84,82	15,18
Modelo 925/5.300	84,48	15,52
Modelo 927/5.300	85,00	15,00
Modelo 930-51/5.300	84,49	15,51
Modelo 1.920/5.300	84,08	15,92

Tipo de máquina de coser industrial	Nacional — Porcentaje	Importación — Porcentaje
Modelo 1.921/5.300	84,92	15,08
Modelo 1.922/5.300	84,30	15,70
Modelo 1.923/5.300	85,15	14,85
Modelo 1.925/5.300	84,82	15,18
Modelo 1.927/5.300	85,32	14,68
Modelo 1.928/5.300	87,44	12,56

Serie 5.400

Modelo 905/5.400	79,59	20,41
Modelo 906/5.400	77,32	22,68
Modelo 920/5.400	77,98	22,02
Modelo 921/5.400	81,36	18,64
Modelo 922/5.400	79,29	20,71
Modelo 923/5.400	81,93	18,07
Modelo 925/5.400	81,58	18,42
Modelo 927/5.400	82,11	17,89
Modelo 930-51/5.400	81,59	18,41
Modelo 1.920/5.400	81,17	18,83
Modelo 1.921/5.400	82,03	17,97
Modelo 1.922/5.400	81,39	18,61
Modelo 1.923/5.400	82,26	17,74
Modelo 1.925/5.400	81,93	18,07
Modelo 1.927/5.400	82,44	17,56
Modelo 1.928/5.400	84,68	15,32

Serie 5.500

Modelo 905/5.500	76,54	23,46
Modelo 906/5.500	73,94	26,06
Modelo 920/5.500	74,70	25,30
Modelo 921/5.500	78,21	21,79
Modelo 922/5.500	75,79	24,21
Modelo 923/5.500	78,75	21,25
Modelo 925/5.500	78,42	21,58
Modelo 927/5.500	78,93	21,07
Modelo 930-51/5.500	78,43	21,57
Modelo 1.920/5.500	81,17	18,83
Modelo 1.921/5.500	78,85	21,15
Modelo 1.922/5.500	78,24	21,76
Modelo 1.923/5.500	79,08	20,92
Modelo 1.925/5.500	78,75	21,25
Modelo 1.927/5.500	79,25	20,75
Modelo 1.928/5.500	81,48	18,52

Serie 5.500 CF

Modelo 905/5.500 CF	75,77	24,23
Modelo 906/5.500 CF	73,08	26,92
Modelo 920/5.500 CF	73,87	26,13
Modelo 921/5.500 CF	77,41	22,59
Modelo 922/5.500 CF	74,90	25,10
Modelo 923/5.500 CF	77,94	22,06
Modelo 925/5.500 CF	77,61	22,39
Modelo 927/5.500 CF	78,12	21,88
Modelo 930-51/5.500 CF	77,82	22,18
Modelo 1.920/5.500 CF	77,22	22,78
Modelo 1.921/5.500 CF	78,03	21,97
Modelo 1.922/5.500 CF	77,43	22,57
Modelo 1.923/5.500 CF	78,26	21,74
Modelo 1.925/5.500 CF	77,94	22,06
Modelo 1.927/5.500 CF	78,43	21,57
Modelo 1.928/5.500 CF	80,66	19,34

Serie 5.600.

Modelo 905/5.600	75,36	24,64
Modelo 906/5.600	73,01	26,99
Modelo 920/5.600	73,69	26,31
Modelo 921/5.600	76,82	23,18
Modelo 922/5.600	74,59	25,41
Modelo 923/5.600	77,30	22,70
Modelo 925/5.600	77,00	23,00
Modelo 927/5.600	77,46	22,54
Modelo 930-51/5.600	77,01	22,99
Modelo 1.920/5.600	76,85	23,15
Modelo 1.921/5.600	77,38	22,62
Modelo 1.922/5.600	74,08	25,92
Modelo 1.923/5.600	77,60	22,40
Modelo 1.925/5.600	77,30	22,70
Modelo 1.927/5.600	77,75	22,25
Modelo 1.928/5.600	79,79	20,21

Serie 5.600 CF

Modelo 905/5.600 CF	74,65	25,35
Modelo 906/5.600 CF	72,34	27,66
Modelo 920/5.600 CF	73,00	27,00
Modelo 921/5.600 CF	76,09	23,91
Modelo 922/5.600 CF	73,89	26,11
Modelo 923/5.600 CF	76,57	23,43

Tipo de máquina de coser industrial	Nacional — Porcentaje	Importación — Porcentaje
Modelo 925/5.600 CF	76,27	23,73
Modelo 927/5.600 CF	76,73	23,27
Modelo 930-51/5.600 CF	76,27	23,73
Modelo 1.920/5.600 CF	75,93	24,07
Modelo 1.921/5.600 CF	76,65	23,35
Modelo 1.922/5.600 CF	76,12	23,88
Modelo 1.923/5.600 CF	76,87	23,13
Modelo 1.925/5.600 CF	76,57	23,43
Modelo 1.927/5.600 CF	77,02	22,98
Modelo 1.928/5.600 CF	79,06	20,94

Cuarta.—A los efectos del artículo 7.º del Real Decreto 2542/1983, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Industrias P. Freire, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Industrias P. Freire, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Octava.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2542/1983, que estableció la resolución tipo.

Novena.—La presente autorización-particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 7 de marzo de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de elementos a importar por «Industrias P. Freire, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de máquinas de coser industriales provistas de sistema de impulsión regulada

Denominación

Para cada modelo: Motor electrónico con impulsión regulada.

12692 BANCO DE ESPAÑA**Mercado de Divisas**

Cambios oficiales del día 5 de junio de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	151,007	151,367
1 dólar canadiense	116,245	116,673
1 franco francés	18,355	18,410
1 libra esterlina	211,032	212,140
1 libra irlandesa	172,404	173,421
1 franco suizo	67,758	68,072
100 francos belgas	276,417	277,584
1 marco alemán	56,423	56,664
100 liras italianas	9,100	9,127
1 florín holandés	50,010	50,212
1 corona sueca	18,921	18,990
1 corona danesa	15,338	15,390
1 corona noruega	18,644	19,717
1 marco finlandés	26,389	26,498
100 chelines austriacos	802,076	806,559
100 escudos portugueses	108,132	108,545
100 yens japoneses	65,740	66,041